



# ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

## LA INEFICACIA Y LA INVALIDEZ DEL CONTRATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO DEL AÑO 2020

Pedro F. Silva-Ruiz  
Académico Correspondiente  
Puerto Rico

### *Sumario:*

I. Introducción. Tema rodeado de mucha confusión. La opinión de Puig Brutau y la de Manuel Albaladejo. Concepto de *ineficacia* es más amplio que el de *invalidéz*. La *ineficacia*.

II. Disposiciones legales (codificadas): España y Puerto Rico.

III. ¿Innovación? en el Código Civil de Puerto Rico del año 2020, vigente.

### I. *Introducción*

1. Un destacado doctrinario español afirma: “(C)on razón se ha hecho notar que uno de los temas que ofrece el Derecho civil *rodeado de más confusión es el de la invalidéz e ineficacia de los contratos. ...*”. Continúa: “...en el estado actual de la doctrina pueden hacerse las siguientes afirmaciones. Ante todo, la de que el concepto de *ineficacia* es más amplio que el de *invalidéz*.”

La sanción de la invalidez es normalmente la ineficacia, pero no toda la ineficacia es resultado de la invalidez. Hay contratos válidamente celebrados que, sin embargo, no son eficaces por diversas causas. Incluso los mismos contratantes pueden haber previsto que, en determinadas circunstancias, el contrato no produce efectos. Podría afirmarse, en semejante hipótesis, que los efectos dejan de producirse precisamente porque el contrato es eficaz.”<sup>1</sup>

Afirma que “(L)a ineficacia existirá siempre que los efectos normales del contrato no puedan producirse por una circunstancia extrínseca a él y normalmente sobrevenida.”<sup>2</sup>

Además, significa el mismo autor: “(E)l concepto de *invalidez* no es tan amplio. El contrato inválido es el que deja de producir sus normales efectos como sanción del ordenamiento jurídico a su ilegalidad. La invalidez viene determinada por los defectos de que adolece el supuesto de hecho contractual. El contrato inválido será normalmente ineficaz, pero ésta, como acabamos de exponer, puede derivar de otras causas y se trata, por tanto, de un concepto que se haya a un nivel de mayor generalidad.”<sup>3</sup>

Y para concluir estas notas introductorias, afirma Puig Brutau que “Alfonso de Cossío dice, de manera clara y concisa, que la ley exige determinados requisitos sin cuya concurrencia el contrato (negocio jurídico) no puede quedar válidamente constituido. Pero también puede ocurrir que un acto

---

<sup>1</sup> José Puig Brutau, el tomo II, segunda edición del vol. I: *Doctrina general del contrato* de la obra “Fundamentos del Derecho Civil”, Bosh, Barcelona, España, 1978, págs. 293-4 (la primera itálica es nuestra; las otras, aparecen en la obra citada). (citas omitidas)

<sup>2</sup> *Ibíd.*, pág. 294.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, pág. 294 (itálica en la obra) (citas omitida).

inicialmente válido llegue a convertirse en ineficaz por una causa sobrevenida con posterioridad a su celebración, causa que puede depender de la voluntad de las partes o estar fundada en un hecho ajeno al querer de las mismas.”<sup>4</sup>

Particulariza, entonces los siguientes:<sup>5</sup>

1. *Inexistencia* - la más radical de la ineficacia.
2. *Nulidad de pleno derecho* - (nulidad absoluta o radical) afecta a los contratos que infringen normas imperativas o que carecen de elementos esenciales / indispensables para su válida y eficaz existencia.
3. *Anulabilidad* - es el contrato que reúne todos los requisitos esenciales para serlo, aunque sufre algún defecto para que pueda pedirse sea declarado sin efecto retroactivamente.
4. *Rescisión* - presupone que existe un contrato válido, que es revocado por razones ajenos al contrato mismo. Se ha contratado de manera efectiva, más debido a ciertas consecuencias injustas derivadas precisamente de la eficacia del mismo (contrato), resulta posible solicitar a la suspensión de sus efectos.
5. *Resolución* - Se trata de un contrato válido y eficaz, pero las partes supeditan la subsistencia de sus efectos al cumplimiento de una condición resolutoria, y asimismo la ley, para cuando uno de los obligados deje de cumplir con lo convenido, concede a la otra parte de la facultad de resolución y desligarse del contrato. Recordemos que la resolución no afecta propiamente el contrato, sino la relación que del mismo deriva.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*, págs. 294-5 (cita omitida).

<sup>5</sup> *Ibíd.*, págs. 295-6. Las palabras citadas son las del autor; se omiten comillas.

2. El destacado civilista, Manuel Albaladejo escribe: “Los negocios jurídicos se acogen por el ordenamiento para que tengan lugar sus efectos peculiares, y con ese fin realizan los sujetos los negocios concretos. Sin embargo, estos no siempre producen los defectos que le son propios. Entonces se les califica de *ineficaces*...”.<sup>6</sup>

Continúa: “A veces el negocio jurídico es eficaz, pero no cuenta frente a terceros; es decir, las cosas, para éstos, se hallan como si no hubiese negocio. Éste concepto se expresa de distintas maneras. Así se dice que es ineficaz frente a terceros... Omisión hecha del acierto en la terminología que se escoja, el concepto que se quiere expresar es el antedicho.”<sup>7</sup>

Así se dice que hay *ineficacia inicial* o *ineficacia posterior*.

También se habla de *invalidéz* e *ineficacia* de negocio válido. “Los negocios nulos y los anulable se llaman inválidos, advirtiéndose que, en ellos, la carencia de efectos, en los primeros, o la amenaza de destrucción que pesa sobre los segundos, procede de un defecto intrínseco al negocio; a diferencia de lo que ocurre en las otras categorías de negocios ineficaces inicialmente o de eficiencia amenazada en las que la ineficacia procede de una causa externa al negocio.”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Manuel Albaladejo, *Derecho Civil, I: Introducción y Pacto general, vol. II: La relación, las cosas y los hechos jurídicos*, Ed. Bosh, Barcelona, España, décimo cuarta edición, 1996, págs. 424-5. (*itálicas nuestras*)

<sup>7</sup> *Ibíd.*, pág. 425-6.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, pág. 428 (citas omitidas).

El autor de previa referencia estudia también la *nulidad*: aquel negocio que “por causa de un defecto, en principio no es apto para producir sus efectos jurídicos propios.”<sup>9</sup>

El negocio nulo puede *convertirse*. “Hay conversión cuando un negocio jurídico nulo es mantenido como negocio jurídico válido de *otro tipo diferente*.”<sup>10</sup>

## II. *Disposiciones legales (codificadas)*

A. Código Civil español: arts. 1278 a 1280 (eficacia de los contratos).

B. Código Civil de Puerto Rico de 1930, derogado: arts. 1230 a 1232, 31 LPRA 3451 a 3453 (procedencia: arts. CC español, arts. 1278 a 1280). (eficacia de los contratos)

C. Código Civil de Puerto Rico del año 2020, vigente. El Título IV (los hechos, actos y negocios jurídicos), el Capítulo VIII (eficacia e ineficacia del negocio jurídico), arts. 338 a 340; Sección segunda (la invalidez), arts. 341 a 344; Subsección segunda (los efectos de la invalidez), arts. 345 a 348). Subsección tercera (la confirmación), arts. 349 a 351; Sección tercera (la inoponibilidad), art. 352.

D. Asociación de Profesores de Derecho Civil de España, *Propuesta de Código Civil-Libros quinto y sexto*, Tirant-lo-Blanch, Valencia, España, 2016, el Capítulo VII: De la ineficacia de los contratos, art. 527-1 y

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*, pág. 429.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pág. 442.

sgtes. (nulidad del contrato; de la anulación de los contratos; etc.), pág. 154 y sgtes. Véase también la pág. 50, último párrafo. Advertir que tan sólo se trata de una propuesta.

### III. *¿Innovación? en el Código Civil de PR, 2020 (vigente)*

Tan pronto se examinan los artículos previamente indicados en la letra C del número II anterior, inmediatamente se advierte que se incorporan normas para regular la invalidez del negocio (arts. 341 a 344 Código Civil de Puerto Rico del año 2020). Así, por ejemplo, adviértase el artículo 341 (acto inválido), que reza: “(L)a *invalidez* es una sanción legal que mediante una decisión judicial, priva a un negocio jurídico de sus efectos propios por adolecer de un vicio originario, esencial e intrínseco al acto. / La *invalidez* puede invocarse por vía de acción o defensa.” (itálicas nuestras)

Hay que significar que en el CCPR, 2020 se utiliza el vocablo / concepto *invalidez* y no el de *ineficiencia*, que es más amplio. Por ello, hay que estar muy atento al desarrollo doctrinal y jurisprudencial de las normas o preceptos que acogen estos vocablos / conceptos, para conocer su norte.